



## ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600224820**:

*"Con respecto al oficio de autorización de cambio de uso de suelo SGPA/GGGFS/712/1869/16, emitido en el contexto de la autorización de la construcción de la carretera Atizapán Atlacomulco, en su página 2 de 60, se menciona que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, solicitó del entonces Director de Liberación de Derecho de Vía, de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vía oficio SGPA/DGGFS/712/3093/15 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, diversa información que se describe en el primer oficio en cita, por lo tanto, solicito se me haga llegar la información entregada por el referido funcionario de la SCT, Patricio Javier Vela Anaya, a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, en contestación al oficio SGPA/DGGFS/712/3093/15, donde debió hacer llegar la información que se describe en el apartado II, del oficio SGPA/GGGFS/712/1869/16. Solicitamos, se nos haga llegar la información que hubiere entregado la SCT, para dar cumplimiento a los términos o condiciones señalados en los apartados XIII, y XXII de la autorización S.G.P.A.-DGIRA.-DIA.-01143.03. emitida por la hoy DGIRA, de la SEMARNAT, sujeto obligado al que se le dirige la presente petición de información." (Sic.)*

## DATOS ADICIONALES:

*"autorización, mitigaciones DGIRA, Carr. Atizapan Atlacomulco." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05231** del 27 de octubre de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **proyecto autorizado mediante oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DIA.-01143.03, identificando como coincidencia el denominado "PROYECTO CARRETERO ATIZAPAN-ATLACOMULCO DEL KM 15+017 A LA IG: 57+411, AT=63+300 AD AL KM 100+000, DE LA CARRETERA MEXICO-GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE MEXICO", con clave 15EM2003V0007**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600224820

la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

| DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL            | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                    | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Documentos ingresados                                      | Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:<br>1. Nombres.<br>2. Firmas<br>3. Fotografías                                                                                                  | Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Credencial para votar del representante legal y autorizado | Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , consistentes en:<br>1. Domicilio.<br>2. Edad.<br>3. Sexo.<br>4. Año de registro.<br>5. Votaciones.<br>6. Huella.<br>7. OCR<br>8. Clave de elector.<br>9. Estado.<br>10. Distrito.<br>11. Municipio.<br>12. Localidad.<br>13. Sección.<br>14. Foto<br>15. CURP<br>16. Vigencia<br>17. Emisión |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Pólizas de garantía                                        | Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:<br>1. Nombres,<br>2. Firmas,<br>3. Cadenas de seguridad,<br>4. OCR                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

..." (Sic)





## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05231**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Dato Personal | Sustento                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre        | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que |





| Dato Personal      | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Firma              | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo electrónico | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Fotografía         | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación. |





| Dato Personal                                                                                                            | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Credencial para votar                                                                                                    | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección</b>.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma</b>.</p> |
| Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (cadena de seguridad) | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que deberá entenderse como <b>cadena original del complemento de certificación digital</b> del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.</p> <p>Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Número de OCR                                                                                                            | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)</b>, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |





- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05231**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, correo electrónico, fotografía, credencial para votar, cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (cadena de seguridad) y OCR**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, propuesta por la **DGIRA**, respecto de la información que integran el **proyecto autorizado mediante oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DIA.-01143.03, identificando como coincidencia el denominado "PROYECTO CARRETERO ATIZAPAN-ATLACOMULCO DEL KM 15+017 A LA IG: 57+411, AT=63+300 AD AL KM 100+000, DE LA CARRETERA MEXICO-GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE MEXICO", con clave 15EM2003V0007voluntarias**; por lo anterior se concluye que dicho documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05231**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

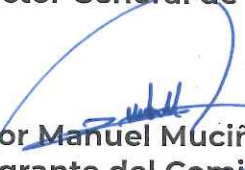
RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600224820

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de octubre de 2020.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
José Luis Torres Contreras  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat